

PERSPECTIVA DE LA SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA CON EL ANTEPROYECTO DE LA LEY DEL DEPORTE

Oscar Fente Guerra

Abogado

Resumen: El presente estudio viene a realizar un análisis de una de las principales novedades que aporta el anteproyecto de Ley del Deporte, la eliminación de la obligatoriedad de constituirse en sociedad anónima deportiva para participar en competiciones profesionales, en ese sentido se opta por un modelo libre, a elección de las entidades deportivas que participen en competiciones profesionales. A pesar de que muchas son las voces que descreditaban la sociedad anónima deportiva como la forma jurídica adecuada para solventar los problemas económicos que sufría el deporte profesional, el anteproyecto de Ley del Deporte, ante la inminente fase parlamentaria augura el final de las sociedades anónimas deportivas como las entendemos.

Abstract: This study comes to carry out an analysis of one of the main novelties provided by the preliminary draft of the Sports Law, the elimination of the obligation to become a sports corporation to participate in professional competitions, in that sense a free model is chosen, at the choice of the entities. Despite the fact that there are many voices that discredited the sports corporation as the appropriate legal form to solve the economic problems suffered by professional sports, the preliminary draft of the Sports Law, before the imminent parliamentary phase, predicts the end of sports corporations such as we understand them

I.-Introducción.

Después de una década y tras numerosos intentos teñidos de ciertos tintes políticos, el pasado 17 de diciembre de 2022 el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Cultura y Deporte, Miquel Iceta, ha aprobado el anteproyecto de Ley del Deporte. El nuevo texto, pendiente de aprobación en el Congreso de los Diputados, es ambicioso y busca actualizar la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y adaptar el marco jurídico y social del deporte en la actualidad a un entorno mucho más profesionalizado y socialmente complejo que el de hace tres décadas.

Dentro de las principales medidas que preñer establecer esta nueva regulación encontramos los siguientes puntos que vienen a configurar los estandartes de la nueva regulación: la consideración del deporte como actividad esencial y el derecho a la práctica deportiva el anteproyecto establece que ambos deben ser objeto de tutela por los poderes públicos¹; el impulso de la igualdad en el deporte tanto a nivel de visibilidad en los medios como la defensa de los derechos de las mujeres deportistas a quedar embarazadas y los derechos de las personas LGTBI²; garantizar la participación de deportistas con discapacidad en competiciones internacionales y integración de todas las personas deportistas bajo la misma federación³; regulación de la figura del deportista estableciendo el estatus, derechos y obligaciones de las personas deportistas, así como sus respectivas definiciones⁴; cambios en los avales en los clubs deportivos profesionales que ya había supuesto recientemente cambios normativos, ya que el gobiernos tuvo que regularlos ante las perdidas producido por la COVID-19⁵, dejando en el anteproyecto de Ley del Deporte a voluntad de los clubs profesionales establecer el aval que consideren oportuno; y para terminar y el punto que nos atañe es la eliminación de la obligatoriedad de ser Sociedad Anónima Deportiva (en adelante, SAD) para participar en competiciones profesionales, se opta por un modelo libre, a elección de la entidad, partiendo de la base que la

¹ Artículo 2.- Anteproyecto de Ley del Deporte.

² Preámbulo I.- Anteproyecto de Ley del Deporte.

³ Artículo 5.- Anteproyecto de Ley del Deporte.

⁴ TÍTULO II De los actores del deporte, CAPÍTULO I, Clasificación y definiciones. - Anteproyecto de Ley del Deporte.

⁵ Real Decreto 1162/2020, de 22 de diciembre, por el que se establecían condiciones especiales de aplicación del régimen de compensación de avales regulado en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, para hacer frente al impacto de la COVID-19.

imposición de una forma societaria obligatoria, en este caso la SAD, ha demostrado a los largo de los años ser poco flexible y un tanto embarazoso y no siempre útil en la práctica.

Dichas deficiencias que mostraba la forma jurídica elegida por el legislador en 1990, ante la desesperación de salvar en particular al futbol profesional, el cual sufría una grave crisis económica, se vio subsanada por los diferentes controles económicos aportados por la liga de futbol profesional y los respectivos controles del Consejo Superior de Deportes, lo cual permitió la coexistencia en el deporte profesional de clubes deportivos y SADs dentro de un marco regulado e económicamente prospero.

Todo ello llevo a una profunda reflexión de si se había optado por un modelo societario adecuado, ante la necesidad de implantación de mecanismos adicionales para el correcto desempeño de las entidades obligadas a convertirse en SAD, por ello, el anteproyecto de Ley del Deporte como parte de uno de las señas de entidad de esta nueva regulación, el legislador pretende terminar con la obligatoriedad de conversión y establecer un modelo libre de elección de acuerdo a los modelos establecidos en la Ley de sociedades de capital en el artículo 1.1 de la misma e incluyendo asociaciones constituidas conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, dejando sin efecto la SAD como la entendemos y conocemos.

II.-Situación de hecho. Ley del Deporte y transformación en SAD.

La situación histórica del deporte en España, sufría un mal evidente el cual había sido diagnosticado por el legislador, sin embargo no había acertado en su tratamiento, los años 80 venían marcados principalmente, por una crítica situación económica⁶ debido principalmente al caos económico y a la mala gestión que afectaba gravemente al deporte rey, lo que desencadenó, en que, la Ley del Deporte tuviese como máxima establecer remedios y garantías para solventar y recuperar un entorno económico inestable, aportando responsabilidad jurídica e económica⁷ para los clubes que desarrollasen actividades de carácter profesional.

⁶ Cazorla Prieto L.M. *Las Sociedades Anónimas Deportivas* pag 31, “Las deudas de los clubes de futbol de primera y segunda división ascendieron, según el Consejo Superior de deportes en su auditoría cerrada a 30 de junio de 1989, a veintinueve mil ochocientos cuarenta y ocho millones de pesetas”.

⁷ Exposición de motivos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (en adelante, LD), en su artículo 19.1 introduce la existencia de una nueva figura jurídica o ente híbrido en el mundo del deporte de carácter profesional **“Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal⁸, adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva..... Dichas Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas...”**. Se trata de una norma imperativa, la cual incluye como sanción la exclusión de las competiciones oficiales de carácter profesional a aquellas entidades deportivas que no la cumplan con la conversión establecida.

El establecimiento de la SAD responde a una necesidad de revertir la situación económica en la que se encontraban la mayoría de los clubes deportivos a finales de los años 80, en ese sentido, como establece el preámbulo de la LD, se pretendía **“establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan actividades de carácter profesional”**, se pretendía aportar un nuevo enfoque a las entidades deportivas como vino a ser su profesionalización a través de la obtención de lucro y el reparto de ganancias como fin último de las sociedades de capital.

En esa dirección, la LD, introdujo la obligatoriedad de transformación o conversión (se estableció un debate doctrinal en base a cómo debía nombrarse este proceso)⁹ en una SAD para aquellos clubes que compitan en **“competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal”**, así mismo, se estableció una excepción a través de su disposición adicional séptima en la cual se establece que **“Los clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva del fútbol, y que en las auditorías realizadas por encargo de la Liga de Fútbol Profesional, desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su actual estructura jurídica....”**. Los clubes que cumplieron con dichos criterios y que actualmente siguen manteniendo la misma forma jurídica, son el

⁸ De acuerdo a la disposición adicional sexta del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, las competiciones profesionales de carácter profesional y ámbito estatal **“Primera y segunda división A de fútbol....Primera división masculina de baloncesto, denominada liga ACB”**.

⁹ Selva Sánchez Luis M. Sociedades anónimas deportivas. Pag 16-17

Club Atlético Osasuna, el Athletic Club de Bilbao, el Real Madrid Club de Fútbol y el Fútbol Club Barcelona. Tal era la situación de crisis económica en los clubes deportivos de fútbol en los años 80 que se quiso reconocer y premiar el equilibrio financiero de aquellos clubes deportivos que habían llevado a cabo una gestión ejemplar, ofreciéndoles la posibilidad de optar por seguir siendo club deportivo o transformarse en SAD. En esa dirección gran parte de la doctrina entiende que, si algunos clubes deportivos habían podido llevar a cabo una gestión eficaz y coherente con el régimen asociativo, la forma jurídica no era el problema en sí, no obstante, el legislador entendió que se trataba de un primer paso para profesionalizar y estructurar el deporte profesional.

La liberalización de las formas jurídicas en el deporte profesional se basa en que el aspecto jurídico ha quedado en un segundo plano, *“la regulación del reparto de las retransmisiones televisivas junto con los controles económicos de las propias ligas se han revelado eficaces mecanismos”*¹⁰, frente al establecimiento de la obligatoriedad de una forma jurídica específica. En ese sentido la experiencia de los últimos años ha demostrado que los clubes deportivos que no se habían convertido en SADs se han caracterizado por una estabilidad económica y financiera en gran parte debido a la responsabilidad de las juntas directivas a través de la aportación de sus respectivos avales¹¹, los cuales y ante la imposición de los mismos permitían un desempeño adecuado de las juntas directivas ante la responsabilidad por las posibles pérdidas, las cuales estaban reguladas por el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas (en adelante, RDSAD99), los cuales también son protagonistas con el anteproyecto de Ley del Deporte, ya que se pretenden dejar a la voluntad de los clubes la regulación de las mismas pudiendo establecer los clubes el porcentaje de aval¹² que crean oportuno.

No obstante, la necesidad era tal de revertir la situación de conversión en SAD, que algunos partidos políticos se adelantaron a la futura publicación de la Ley del Deporte y partidos como el Partido Nacionalista Vasco (en adelante, PNV) ante la obligación de

¹⁰ <https://elpais.com/deportes/2021-12-17/una-ley-para-liberalizar-el-deporte.html>

¹¹ Disposición adicional segunda. Avales de los clubes profesionales. Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

¹² De acuerdo con la normativa en vigor, recogida en el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas (RDSAD99), la obligación de prestar aval solo es para aquellos clubes deportivos que se ampararon en la no transformación de la disposición adicional séptima de la Ley del Deporte

rendir cuentas a los suyos consiguió a través de una enmienda a la ley de presupuestos¹³ incluir modificaciones en dos preceptos de la LD, que permite a los clubes que militen en competiciones profesionales elegir su forma jurídica en lugar de verse obligados a convertirse en SAD. A pesar de que este acuerdo estaba ya previsto en el anteproyecto de la Ley del Deporte, ante la demora que estaba tomando su presentación en fase parlamentaria y la necesidad inminente de conversión que se le presentaba al SD. Amorebieta (obligado a convertirse en SAD por ascender a segunda división, que conllevaba la consecución de un patrimonio de más de 4,7 millones de euros¹⁴). Al respecto, el PNV argumentaba en su escrito de justificación el contenido de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento y del Consejo Europeo, el cual en su considerando 38, manifiesta **“la falta de justificación de la obligatoriedad de conversión en SAD como forma jurídica idónea ante la existencia de sistemas de control económico que se han demostrado eficaces”**, en se sentido y ante el lapsus temporal que supone la entrada en vigor de lo que será la nueva ley del deporte, el PNV ante un ejercicio político de defensa del deporte vasco evito la conversión vía enmienda antes de la publicación de la futura Ley del Deporte, quedando redacta el art. 19.1 de la LD de la siguiente manera: ***“Los Clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, podrán adoptar la forma de Sociedad Anónima Deportiva a que se refiere la presente Ley. Dichas Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo”*** como podemos observar se sustituye la palabra *deberán* por *podrán*, a su vez , se modifica el apartado 4 de la disposición adicional séptima con el siguiente texto: ***“Los Clubes que hayan decidido no constituirse en Sociedad Anónima Deportiva podrán mantener su estructura jurídica ...”***.

III.- Marco jurídico. - la liberalización societaria del anteproyecto de Ley del Deporte.

¹³ "no se encuentra plenamente justificado reducir a las SAD las formas jurídicas autorizadas para participar en competiciones profesionales y, de esta forma, no dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas de Derecho de la **Unión Europea**, toda vez que se permite a los participantes competir en igualdad de condiciones y efectuar los necesarios controles económicos con garantías de equanimidad y viabilidad en la gestión" <https://elpais.com/deportes/2021-12-17/una-ley-para-liberalizar-el-deporte.html>.

¹⁴ <https://amorebieta.com/una-enmienda-del-grupo-vasco-puede-evitar-a-la-sda-convertirse-en-sociedad-anonima/>

El pasado 17 de diciembre de 2021 Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Cultura y Deporte, aprobó el Anteproyecto de Ley del Deporte la cual busca actualizar la vigente LD y adaptar el marco jurídico y social del deporte que en estos 31 años es mucho más desarrollado y mucho más profesionalizado. A su vez se trata de una propuesta legislativa impulsada a través del Consejo Superior de Deportes (CSD). Entre sus principales novedades ya mencionados en el primer apartado, la propuesta de Ley reconoce expresamente el derecho a la actividad física y al deporte como actividades esenciales; promueve la igualdad y la inclusión en todos los niveles; dota de seguridad y estabilidad a las distintas figuras de personas deportistas; actualiza y liberaliza el modelo de las diferentes entidades.

Otro de los principales motivos por el que se opta por la liberalización de la forma jurídica, viene por la reprimenda de la Decisión 2016/2391 de la Comisión, de 4 de julio de 2016¹⁵, relativa a la ayuda estatal concedida por España a determinados clubes de fútbol, en la que venía a considerar que el Estado concedía beneficios a dichos clubes de fútbol porque no estaban obligados a convertirse en SADs a diferencia del resto de participantes en la competición, lo que les otorgaba cierta ventaja sobre estos.

Esta situación obliga a un replanteamiento del modelo, que se llevó a cabo a través del anteproyecto de Ley del Deporte que viene a regularizar una situación que para muchos era manifiestamente insuficiente para dar respuestas a los retos que ofrece el deporte profesional y totalmente obsoleto a los años de publicación de la LD. Por ello es necesario que el legislador a través del presente anteproyecto de Ley del Deporte abra las puertas a liberalizar la forma jurídica del deporte profesional de modo que las mismas respeten y se adapten a la idiosincrasia del deporte profesional.

A parte de la liberalización que nos aporta el presente anteproyecto muchos autores estaban llamando a una revisión de la SAD, de modo que se evitará la deslocalización del capital social a inversores extranjeros, la incorporación en la organización y de la representación del capital social de la SAD de mecanismos de representación de sus aficionados, e incluso el establecimiento de un porcentaje de consejeros o consejeros

¹⁵ Preámbulo VIII.- Anteproyecto de Ley del Deporte

independientes con arraigo local, para así evitar el desarraigo que sufren aquellas SADs que se ven adquiridas por capitales extranjeros¹⁶.

La obligación de conversión en SAD para militar en el deporte profesional y la excepción en la LD permitió una desigual dualidad de formas jurídicas entre SADs y clubes deportivos, que sigue apareciendo como un castigo¹⁷ para unos y un privilegio para los otros, a pesar de que con el paso de los años y de la situación de cada entidad, lo que algunos equipos consideraban un castigo se convirtió en una bocanada de aire y aquellos clubes deportivos que se habían considerado privilegiados, vieron como el aval que se les impuso como mecanismo de garantías para las juntas directivas se convirtió en un motivo de debate ante la posibilidad de que se ejecutaran y llamaron al cambio de forma jurídica¹⁸, para así subsanar situaciones de crisis como la estamos viviendo con alguno de nuestros clubes y competir contra los clubes estados.

IV.- El anteproyecto de la nueva Ley del Deporte. - Régimen específico de las sociedades de capital deportivas.

La gran novedad que nos incube, es la no obligatoriedad de los clubes en convertirse en SAD cuando asciendan a categorías profesionales, se opta por un modelo libre a decisión de los clubes deportivos, tal y como dispone el **artículo 70** del nuevo texto: *1. Las entidades deportivas que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional o profesionalizado y ámbito estatal podrán adoptar la forma de sociedades de capital de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Ley, y quedarán sujetas al régimen general de las sociedades de capital, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo.*

¹⁶ Alvaro Delgado Truyols <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-76/8193-es-la-sad-la-forma-juridica-apropiada-para-los-clubes-de-futbol-actuales>

¹⁷ Si el legislador hubiese actuado con coherencia con los principios que predicaba, la transformación o conversión hubiese sido imperativa para todos los clubes profesionales sin excepciones.

¹⁸ la sentencia dictada el día 27 de octubre de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia n 39 de Barcelona, en la cual deja claro que la responsabilidad de los clubes deportivos responde a un “régimen específico y personal de responsabilidad de los directivos que garantice la estabilidad económica de los Clubes que no se transformen en sociedades anónimas deportivas, distinto por tanto al de los clubes deportivos en general” y que “los directivos de un club deportivo profesional no responden de la misma manera que los administradores de una sociedad anónima deportiva, precisamente porque aquéllos responden con mucho más.

El mismo artículo 70 del nuevo texto remite al artículo 94, el cual establece las delimitaciones para la participación en la competición profesional o profesionalizada, abriendo un abanico de posibilidades más allá de las formas recogidas en la ley de sociedades de capital en el artículo 1.1 de la misma e incluyendo las asociaciones constituidas conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación; o clubes deportivos, de acuerdo siempre a que estén regularmente constituidos e inscritos en el registro deportivo correspondiente. Siendo el mismo un *numerus clausus* de alternativas para los futuros clubes que militen y que asciendan a categorías profesionales del deporte español, manteniendo al margen de las mismas la SAD de acuerdo a la RDSAD99.

De acuerdo con lo establecido en el presente artículo podemos observar una incongruencia jurídica, al tratar de las formas jurídicas societarias de capital y remitir a un artículo el cual va más allá de las mencionadas sociedades de capital y estableciendo una cláusula de cierre que engloba todas las formas jurídicas posibles, más allá de las societarias, a las que podrá atenerse las entidades deportivas que militen en categorías profesionales.

Asu vez, el Artículo 1.1 de la ley de Sociedades de capital recoge de manera enunciativa las distintas formas de sociedades de capital siendo las mismas la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones, quedan al margen la SAD como la entendemos de acuerdo con el RDSAD99. En ese sentido los apartados 2 y 3 del anteproyecto de Ley del Deporte establecen los requisitos de forma a los que deberán ceñirse dichas sociedades. Por un lado, se establece las abreviaturas de estas: ***“En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura “SAD”, si se trata de sociedades anónimas, y “SLD” o “SRLD” si se trata de sociedades de responsabilidad limitada. Las sociedades comanditarias por acciones incluirán en su denominación social “Deportiva” o “D” al final de la necesaria indicación”***. Una vez más se produce una incongruencia ya que se prescinde de la SAD como forma jurídica, ignorando el carácter híbrido que configura una naturaleza jurídica propia, la cual combina elementos jurídicos de distinta naturaleza, otorgándole dicha distinción al tipo general de la sociedad anónima, en este aspecto se produce una confusión entre la sociedad anónima y la SAD, una confusión que puede llevar a engaño

y que conlleva de manera estrepitosa a una de las principales conclusiones del presente estudio: el final de la SAD.

A pesar de que forma jurídica de la SAD fue tema de discusión en el momento de su elección como figura jurídica por el legislador en la LD, se pretendía que la misma fuese la forma jurídica adecuada para solventar la situación en la que se encontraba el deporte profesional, en ese sentido la misma se aleja de la sociedad anónima como figura jurídica, siendo esta última la que le da cobijo en lo no regulado por ella, en ese sentido el tipo general de sociedad anónima es ajeno al régimen especial que configura la propia SAD. Todo ello se traduce en diferentes aspectos que van desde la reducción del ámbito legal de representación; las normas de contabilidad que imponen presupuestos, auditorías complementarias, reservas especiales; prohibición de adquisición de acciones propias, es decir una misma persona física o jurídica pueda controlar directa o indirectamente dos o más sociedades anónimas deportivas o ejercer una influencia notable sobre las mismas y la sumisión a una tutela, control, inspección y salvaguardia de la competición por organismos públicos como el Consejo Superior de Deportes y semipúblicos como ligas profesionales y federaciones, todos ellos representan elementos característicos de la SAD y extraños a la figura general de la sociedad anónima.

Por otro lado, dentro de la regulación de las formas societarias que puedan adoptar las entidades deportivas, el anteproyecto de Ley del Deporte establece un requisito esencial común a la configuración de dichas sociedades y es el establecimiento y a su vez la limitación del objeto social el cual responderá ***“a la participación en competiciones deportivas de carácter profesional o profesionalizado y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.”*** La misma definición viene recogida en el artículo 2 del RDSAD99, el cual regula el objeto social de la SAD.

El Artículo 71 siguiendo la dinámica del anteproyecto de Ley del Deporte establece el capital mínimo de las sociedades de capital el cual a diferencia del RDSAD99, remite a futura regulación reglamentariamente que a la espera de lo visto y de la práctica formal jurídica de este anteproyecto, seguramente responderá a una regulación muy similar de acuerdo a la establecido en el RDSAD99, recogiendo al igual que en esta última norma el desembolso integral, mediante aportaciones dinerarias, con la regulación propia para

las SAD y las sociedades comanditarias por acciones de la representación nominativa de las acciones.

Una vez más podemos observar una repetición constante del RDSAD99, con respecto al órgano de administración recogido en el artículo 72, donde una vez más la norma es incompleta y establece una regulación específica de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada deportivas donde se impone un consejo de administración *compuesto por el número de miembros que determinen los Estatutos*, al igual como hemos mencionado al principio que exige el RDSAD99 para las SAD. No obstante, y a pesar que los apartados 2 y 3 del presente artículo son de suma importancia ya que establece aquellos casos en los que una persona no podrá formar parte del Consejo de Administración, a través de distintas incompatibilidades, diferencia el apartado 3 el cual establece que *“Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en estas sociedades no podrán, ni por sí ni mediante personas vinculadas, ..., ejercer cargo alguno en otra entidad deportiva que participe en la misma competición profesional o profesionalizada o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad o especialidad deportiva”* peculiaridad propia de la regulación de las SAD, un artículo de cierre que viene a marcar la idiosincrasia del deporte y del carácter diferenciador del mismo para así evitar la adulteración de la competición.

A su vez, el apartado 2, recoge de manera general todas aquellas incompatibilidades propias al aspecto societario empezando de manera general e inherente a la forma jurídica societaria es decir *“a las prohibiciones para ser administradores previstas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio”*, de manera específica *“Quienes, en los últimos cinco años, hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva”*, separando el aspecto público del privado *“Quienes estén al servicio de cualquier Administración Pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración Pública siempre que la actividad del órgano o unidad a la que estén adscritos esté relacionada con la de las sociedades de capital deportivas”*, estableciendo de manera más concreta todas aquellas personas que *“tengan o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público*

estatal....., siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las sociedades de capital deportivas”.

Como podemos observar la regulación de las sociedades de capital deportivas se ciñen a lo establecido en el RDSAD99, de manera que podemos prever que las próximas regulaciones vía reglamentaría o los posibles cambios del anteproyecto en vía parlamentaria se ceñirán a lo establecido en el RDSAD99, como así anticipa el anteproyecto de Ley del Deporte.

V.- Conclusiones.

A modo de conclusión llegamos a una simple constatación y es la inadecuación de la SAD a los problemas que trataba de solucionar, en la propia presentación del anteproyecto de Ley del Deporte desde el ministerio de Cultura y deporte se apuntaba de manera clara y precisa “*esta obligatoriedad introducida para evitar su endeudamiento futuro se ha mostrado ineficaz en la práctica*”. Con el presente anteproyecto de Ley del Deporte que pasara por fase parlamentaria en los próximos meses, se pretende culpar la SAD de todos los males de la obligatoriedad de la misma, cuando la realidad es que no se supo adecuar la forma jurídica en su justa dimensión a la realidad del problema que sufríamos.

Por un lado, y tras observar la inadecuación de la SAD, la forma jurídica de las entidades deportiva pasan a un segunda plano y dándole un mayor protagonismo a la regulación económica-financiera de las entidades, a través de controles económicos y el establecimiento de normas y procedimientos de control financiero, con independencia de la forma jurídica, como se venía haciendo en un marco particular dentro del ordenamiento jurídico, ya que nada parece demostrar que la imposición de una forma jurídica sea la solución a los problemas que sufría sufrió y sufre el deporte profesional.

Por lo tanto, el Legislador tiene como principal función acabar con el castigo que se estableció en su día con la obligatoriedad de conversión en SAD, a través de la nueva regulación, estando ya presente los cambios a través del Ley de presupuestos y establecer en cimientos sólidos los mecanismos de control económicos-financiero que permitan establecer controles presupuestarios y transparencia en la gestión de las entidades deportivas.

Por otro lado, el legislador tiene la función de armonizar la legislación, y de corregir aquellos bailes terminológicos típico del legislar en el área del deporte, y regular las distintas formas jurídicas que ofrece nuestro legislador, para así evitar la muerte de la SAD, como entidad híbrida propia de acuerdo con el RDSAD99.

Por todo ello, y ante el experimentó al que nos vamos a someter en los próximos años, el tiempo nos dirá si la SAD era la culpable de todos los malos, no obstante, auguro nuevos tiempos en el deporte profesional, donde las diferentes perspectivas jurídicas nos permitirán tener un entramado de entidades deportivas todas ellas sometidas a los controles económicos dentro de una competición regulada de acuerdo con los principios de transparencia entre las mismas.